

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.021-1981-05896-00

De conformidad a lo solicitado por el SINDICO, **se ordena a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que nos informe el trámite dispensado al oficio librado en este asunto; igualmente a la Superintendencia de Notariado y Registro**, a fin de que se tomen las medidas pertinentes, sobre la actuación irregular de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 50 C 53141, en donde se inscribió una sentencia de pertenencia, estando embargado el bien, por cuenta de este despacho.

De otro lado, **se ordena la actualización de los oficios de medidas cautelares** decretadas en este asunto, para evitar su cancelación. **Líbrense los oficios correspondientes.**

Por secretaria y a costa de la señora ANA JULIA VERA RODRIGUEZ, expídase la certificación y las copias deprecadas.

Por secretaria remítase la certificación y la copia solicitada por el Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>165</u> , fijado
Hoy <u>25 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.022-2004-00142-01

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 23 de junio del año en curso, en el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para lo cual se **CONSIDERA:**

Delanteramente se debe indicar, que no le asiste razón a la apoderada de la actora, por las siguientes razones de orden legal y procesal:

1.- Como se observa en los autos, dentro del trámite de este proceso, **ya se había proferido fallo**, no obstante, el H. Tribunal, decreto la nulidad de la actuación, en virtud de la muerte del curador ad-litem de las personas indeterminadas, **dejando las pruebas practicadas vigentes.**

2.- No obstante, lo anterior y a pesar de que el término probatorio había fenecido desde hace años atrás, mediante auto de 5 de agosto de 2021, el juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373, indicando que en la misma se evacuarían los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO CALVO GODOY Y FABIOLA ENCISO PAVA, respecto de los que no era procedente, en tanto los mismos no acudieron en la oportunidad dispuesta para su recepción como tampoco, ellos, ni la parte interesada justificaron su inasistencia, de manera que el Despacho se apartará de aquella decisión, pues los autos ilegales no atan ni al juez ni las partes y en consecuencia, tales probanzas no son de recibo amén que por ello, tan solamente se convocó a las partes para dar transito legislativo, al punto de que la audiencia en cuestión se adelantará para alegaciones finales y el fallo correspondiente.

3.- En efecto, en proveído de 14 de octubre de 2021, este despacho, fijo fecha para la aludida audiencia, en el que se dispuso entre otras cosas: **“en donde se recepcionarán los testimonios faltantes”**, pues se consideró que los mismos debían recibirse, sin embargo, un estudio somero determina la ilegalidad de aquel aparte y por ello, claramente se determina la improcedencia legal de dicho decreto, motivado por el desacierto en dicha decisión por parte del juez de descongestión.

4.- Contra dicha decisión la ahora recurrente, interpuso recurso de reposición, el cual le fue negado en auto de 4 de noviembre de 2021 e incluso, en esta providencia se le hizo ver a la censora que no era del resorte decretar más probanzas o reiterar las mismas.

5.- Siguiendo con los lineamientos ya indicados, en auto de 23 de junio (**recurrido**), se señaló fecha para la audiencia del art. 373 del C.G.P., por lo que implícitamente y con lo dispuesto en autos anteriores, se determinaba la recepción de los testimonios, tal y como se ordenó en los autos ilegales memorados empero, lo cierto es que tal audiencia no se estatuyó, en este caso, para adelantar más probanzas sino exclusivamente para alegatos y fallo.

6. En relación con el oficio del Juzgado 22 Civil del Circuito, tal y como lo manifiesta la recurrente, **si el mismo esta archivado**, debe adelantar las gestiones pertinentes, para el desarchivo del mismo (petición ante la oficina de archivo, arancel judicial), conforme los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo discurrido, no se accederá a la reposición planteada, negándose la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, toda vez que el auto atacado, no es susceptible del mismo en tanto no se niega la probanza por cuanto la misma fue debidamente decretada y no se recepcionó oportunamente sin que existiera razón legal para que nuevamente fuera ordenada su recepción.

En mérito a lo discurrido, se **RESUELVE**:

1.- Apartarse de las decisiones adoptadas en providencias del 5 de agosto, 14 de octubre y 4 de noviembre de 2021, conforme a lo reseñado en precedencia.

2. Mantener incólume el auto de 23 de junio de 2023.

2.- Se niega la concesión del recurso de apelación, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>165</u> , fijado
Hoy <u>25 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 022-2004-00142-01

En lo atinente a la adición del auto de 22 de noviembre de 2021, se **niega**, en consideración a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., que reza literalmente: **“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”**.

Además, en la contestación de la demanda de reconvencción, la aquí recurrente expresa tener conocimiento de la existencia de la escritura pública, que solicita excluir, cuando manifiesta de manera textual:

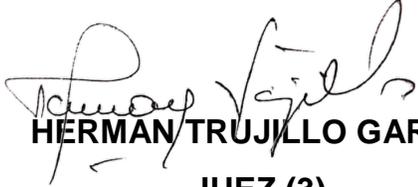
DESDE AHORA MANIFIESTO QUE MI PODERDANTE SE OPONE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, POR CONSIDERARLAS TEMERARIAS DE MALA FE Y NO ASISTIRLE REZÓN FÁCTICA NI JURÍDICA AL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, TODA VEZ QUE, EN PRIMER LUGAR MIGUEL ANTONIO MOLANO RAMÍREZ, JAMÁS HA TENIDO LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE LITIGIO Y EN SEGUNDO LUGAR LA ESCRITURA PUBLICA No. 1152, DE FECHA JULIO 11 DE 2002, DE LA NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA, ES FALSA, SIMULADA, ES UN NEGOCIO APARENTE PARA INICIAR PROCESOS SIMULADOS CONFIGURÁNDOSE FRAUDE PROCESAL Y PARA PODER DEFRAUDAR A LA CAJA PROMOTORA DE LA VIVIENDA MILITAR. POR LO QUE SOLICITO SE SIRVA CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS AL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

Amen que, en la demanda de reconvencción, se acompañó como prueba, la precitada escritura pública, como se avizora en la siguiente imagen:

DOCUMENTALES
Con el presente adjunto copia simple de la escritura Pública No. 1152 del 11 de Julio de 2.002 de la Notaria 44 del Circulo de Bogotá del Circulo de Bogotá. Si el Despacho lo estima conveniente ruego se oficie a tal Notaria a efecto de que remitan, a mi consta, copia autentica del citado instrumento.

De lo anterior, se establece sin duda, que no hay lugar a acceder a la adición deprecada, por lo que se **NIEGA** la misma.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>165</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 022-2004-00142-01

Tramite incidental

Teniendo en cuenta que, dentro de esta actuación, la oportunidad para solicitar y decretar pruebas ya feneció, amén que el término probatorio está más que vencido, al punto que se había proferido sentencia, y en virtud de la nulidad decretada por el superior, se dejó con valor las pruebas ya recaudadas, se **RECHAZA el incidente** de nulidad presentado por la apoderada de la parte actora.

Conforme a lo anterior, se Dispone señalar la hora de las **10:00 a.m.**, del **día 8** del mes de **febrero** del año **2024**, para que tenga lugar la audiencia a que se contrae el artículo **373** del C. G. del P. para alegaciones y fallo. Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual, en la misma fecha se remitirá el link respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>165</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.022-2013-00203

Visto el informe secretarial que precede, se **ordena la integración del litisconsorcio**, con la usufructuaria BOHORQUEZ DE VELANDIA ADELAIDA.

Se requiere a las partes, para que indiquen todos los datos de la citada, como son el lugar de residencia, correo electrónico etc.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>165</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.034-2005-00039

De conformidad a lo solicitado, se señala la suma de \$2'800.000.00, como honorarios del liquidador, a cargo del deudor. Acredítese su pago.

Para la entrega del 50% de los inmuebles adjudicados en esta actuación, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple y/o alcaldía local correspondiente de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>165</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 034-2005-00039.

Frente al control de legalidad solicitado por la apoderada del señor PEDRO FLOREZ, se tiene:

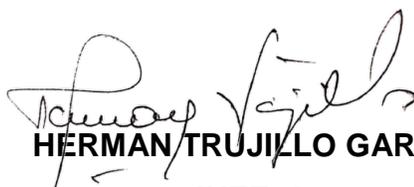
1.- Que es claro para el despacho, que en el juzgado 1º Civil del Circuito, se adelantó el proceso hipotecario, **única y exclusivamente sobre el 50% del inmueble**, dejando el otro 50% de propiedad del señor Florez, a disposición de este despacho.

2.- Que igualmente está demostrado en el proceso que curso en el Juzgado 1º Civil del Circuito, **no se pagó la totalidad de la deuda**, pues quedó un saldo insoluto, que es el que se está haciendo valer en esta actuación.

3.- Frente al valor por el cual se adjudicó el inmueble, la petente debe observar, que, se hizo **únicamente por el 50% del bien** y no sobre la totalidad del mismo, conforme al inventario presentado por el liquidador, actuación esta que no tuvo reparo alguno.

Así las cosas, la actuación desplegada en este asunto, fue ajustada a la ley, por lo que no hay lugar a tomar ninguna medida de saneamiento.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>165</u> , fijado
Hoy <u>25 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00220-00

Incorpórese para los fines pertinentes el Despacho Comisorio No. 018, diligenciado por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con diligencia de secuestro llevada a cabo el 13 de septiembre de 2023, póngase en conocimiento de las partes.

Se le recuerda a la secuestre (Yenny Paola Buitrago Rodríguez) que debe ejercer control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente a este Despacho sobre la administración de tales, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley; **pese a que el mismo se haya entregado a depósito gratuito.**

De la anterior determinación, comuníquesele a la secuestre designada en el asunto por medio de telegrama, concediéndosele un término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva. **Líbrese telegrama.**

Los documentos que dan cuenta del pago de los gastos en favor de la secuestre se tienen en cuenta para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el traslado impartido a las excepciones de mérito fue descorrido de manera oportuna

Obre en autos la contestación allegada por el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en conocimiento de las partes su llegada y agregación.

A fin de establecer la situación jurídica de los bienes dados en garantía, y conforme a las directrices impartidas, ofíciase al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (j33pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al Centro de Servicios Judiciales (correspondenci pq@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos ordenados en auto del 24 de junio de 2022, además a fin de requerir información frente al proceso y la cancelación de la medida cautelar impuesta sobre los bienes involucrados en esta actuación. Tramítese por secretaría.

Atendiendo a lo solicitado por el abogado de la parte ejecutante, ofíciase a la UNIDAD MINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, a fin que se alleguen los avalúos catastrales de los bienes inmuebles dados en garantía. Tramítese por la parte interesada.

Al abogado de la parte ejecutante se le recuerda que, por tratarse de una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, no se hace posible emitir sentencia de instancia hasta tanto los bienes dados en garantía se encuentren dentro del comercio, lo que se busca establecer al conocer el estado actual de la acción penal que los gravó con la medida cautelar de “*Prohibición de enajenar Art. 9 Ley 906 de 2004*” y especialmente la vigencia de tal medida.

Se reconoce personería para actuar a la abogada EDITH PILAR BELLO VELANDIA, como apoderada de ANA ANDREA GRACIA SIERRA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>165</u> , fijado
Hoy <u>25 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2021-00206

Por reunir los requisitos legales, se ACEPTA la cesión del crédito que hace la entidad demandante a EL PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, quien, en adelante, fungirá como demandante.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratifica el poder a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVIZ, a quien se le reconoce personería, para los fines y efectos del poder conferido.

Envíese de manera inmediata el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, como se ordenó en los autos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>163</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00537-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) - Reparto, pues es el lugar de domicilio de quienes se ven llamados a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, “...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

“...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor...”

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido a *grosso modo* y entre otras¹, es la declaración de existencia de “...una promesa de contrato de permuta, celebrada el 19 de julio de 2014 en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, entre el permutante, señor **Luis Eduardo Olivares Lis** (quien después la suscribió en notaria pública en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, el 24 de julio de 2014) y el señor **Jorge Alberto Rozo Cuervo**...”, “...una promesa de contrato de compraventa, celebrada el 19 de julio de 2014 en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca...”, “...la existencia con su continua y actual vigencia de una sociedad comercial de hecho, con domicilio en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, entre el señor Luis Eduardo Olivares Lis y la señora Flor Stella Arguello Mondragón...”, “...la existencia con su continua y actual vigencia de la celebración y ejecución de un contrato de cuentas en participación, entre el señor Luis Eduardo Olivares Lis y la señora Flor Stella Arguello...”², así como las demás consecuenciales de condena, en todo caso, en torno a las

¹ Pues de manera errada se ha dado una indebida acumulación de pretensiones que impiden dar una mayor precisión en este aspecto.

² Similes pretensiones relacionadas en la ya conocida demanda bajo el radicado No 2021-00727.

obligaciones pactadas para ser llevadas a cabo y cumplidas en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), además, lugar de ubicación de los bienes objeto de negociación.

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones, se extrae sin asomo a duda que los demandados tienen su domicilio en la precitada municipalidad.

Señor(a) Juez, para notificaciones tenga presente las siguientes:

De la parte demandada: Señores **Luis Eduardo Olivares Lis y Flor Stella Arguello Mondragón**, en la calle 16 C número 15 – 45 Fusagasugá – Cundinamarca y correo electrónico flordlis17@hotmail.com Información que se aporta bajo la gravedad del juramento, cuya fuente se encuentra en los certificados de la Cámara de Comercio de Bogotá, los marcados con las letras "G" y "H", que trata el numeral sexto de los fundamentos de hecho, de la presente demanda.

Del señor **Efrén Cárdenas Rojas**, Conjunto Montebello cuatro casa P7 de Chinauta – Cundinamarca, teléfono celular 321 4925979, correo electrónico cardacol610@hotmail.com Información que se aporta bajo la gravedad del juramento, cuya fuente se encuentra en la escritura 575 del 23 de julio de 2.021 de la notaria Única del Círculo de la Calera – Cundinamarca (la marcada con la letra "F1"), en la que se celebró la compraventa que trata el fundamento de hecho Vigésimo segundo de los fundamentos de hecho de esta demanda.

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que *"...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas...**"³.*

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, pues de ninguna de las probanzas aportada se determina que el negocio jurídico en que se pretende originar el proceso declarativo deba ser cumplido en un lugar geográfico específico, mucho menos que tal lugar sea la ciudad de Bogotá, aclárese desde ya, más aún cuando toda la relación contractual se desarrolló en la ya referida municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio de la parte demandada, el cual se fijó en la Municipalidad de Fusagasugá (Cundinamarca), este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde al Juez Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) - Reparto, por ello el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

2°. Remítase el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>165</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>25 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 009-2023-00139-01

APELACION DE SENTENCIA

Por reunir los requisitos legales, se **admite la apelación de la sentencia** proferida en este asunto en providencia del 2 de octubre de 2023 por el Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad, el cual fue conferido en el efecto **SUSPENSIVO**.

El apelante observe el contenido del artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>165</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>25 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>